



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

7879/2017

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION-COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS- Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR
Resistencia, 16 de agosto de 2017.- hc

Y VISTOS:

Estos Autos caratulados “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION-COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS- Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° 7879/2017.

Y CONSIDERANDO:

I.- El Señor Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, con patrocinio letrado, invocando representación de las personas con discapacidad, habitantes de la Provincia del Chaco que se vieron afectadas por la suspensión del beneficio de PNC por invalidez por aplicación del Decreto 432/97 del Poder Ejecutivo Nacional, interpone acción de amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo Nacional y contra el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los incs. F, g y h del Art. 1º, Capítulo I del Anexo I del citado decreto, y se ordene al Estado Nacional se dejen sin efectos las suspensiones o caducidades de los beneficios y que, previamente, se proceda a la investigación en cada caso particular, asegurando a los beneficiarios el derecho de ser oídos y de defensa, y el dictado del acto administrativo por autoridad competente en virtud de lo previsto en el art. 22 y concordantes del Decreto 432/17 (sic).

Solicita, asimismo, medida cautelar de no innovar, tendiente a que se disponga el restablecimiento de la totalidad de los beneficios o pensiones por discapacidad en lo que respecta a los habitantes de la Provincia del Chaco, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc. 1, 10 y 13 de la Ley 26.854.

Expresa que en el mes de mayo del año en curso, y en meses anteriores, titulares de derechos de PNC por invalidez no tuvieron depositados los beneficios correspondientes al mes, sin comunicación previa por parte del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a través de la comisión de pensiones asistenciales. Que la gran mayoría de los pensionados que se encontraron con la imposibilidad de cobro y que por esta vía reclaman la recomposición de la pensión por invalidez, hace varios años que tienen este derecho conquistado y que vienen cobrando regularmente sin pausas ni interrupción alguna.

Indica las medidas adoptadas ante los reclamos recibidos en la Defensoría del Pueblo, destacando la recomendación dirigida a la Ministra de Desarrollo Social para suspender la aplicación del Decreto 432/97, y rever los fundamentos y procedimientos utilizados para dar de baja las pensiones no contributivas, de la que dice no haber tenido respuestas. Que la actitud del corte intempestivo del beneficio, sin previo aviso, sin instrumento legal, sin procedimientos que permita una investigación y el derecho del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

7879/2017

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION-COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS- Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR

beneficiario a ser oído es arbitraria, y constituye una omisión de la autoridad pública que se configura en tanto existe un claro mandato legislativo de dictar en forma previa a implementar la suspensión y/o caducidad de una pensión no contributiva el correspondiente acto administrativo de alcance individual en el cual se indiquen los motivos que justifican la extinción del beneficio. Señala que de un informe que remitiera el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IPRODICH), puede constatar a través de los once (11) casos testigos que adjuntan beneficiarios que han sido dados de baja sin acto administrativo, sin previo aviso y sin constatarse en cada caso particular. Destaca dos casos particulares. Señala que las suspensiones con fundamento en las normas atacadas, son violatorias de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según desarrolla en su escrito.

Manifiesta respecto de la procedencia de la acción de amparo, refiere a la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, formula reserva del Caso Federal, funda en derecho, ofrece pruebas documentales que acompaña e informativas, y peticiona en la forma expuesta.

II.- A fs. 24 se requirió al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, por intermedio de Centro de Referencia de esta ciudad, informe la nómina total de beneficios de Pensiones No Contributivas otorgadas en la Provincia del Chaco, detallándose respecto de las que fueron suspendidas y/o caducadas, razones y procedimiento seguido para ello.

III.- Librado oficio a tal fin, a fs. 28/35 se presenta el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y dice contestar el informe requerido con un CD adjunto en virtud de la extensión de la información, indicando que las pensiones no contributivas por discapacidad y/o invalidez ascienden a 80.000. Sin embargo, dicha documentación no fue acompañada a la presentación que señalada.

Plantea asimismo el ministerio falta de legitimación activa, por cuanto no se acompañó al oficio documental que acredite la personería invocada por el Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco. También articula falta de legitimación pasiva del Centro de Referencia de la ciudad de Resistencia. Manifiesta que lo requerido es un mero informe y no reviste el carácter del artículo 4 de la Ley 26.854. Finalmente solicita suspensión de plazos hasta tanto se le notifique de la demanda, supuesta personería invocada, documentación y demás menesteres, a fin de hacer valer los derechos constitucionales de su parte.

A fs. 36 se presenta nuevamente y acompaña el CD omitido en la presentación anterior.

IV.- Corresponde señalar respecto de los planteos del Ministerio de Desarrollo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

7879/2017

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION-COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS- Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR

Social, que en la presente causa no son de aplicación las normas de la Ley 26.854, en virtud de lo dispuesto por el art. 2, inc. 2, aplicable en función de lo normado por el art. 4, inc. 3 de la citada ley, en tanto se interpone la medida en resguardo de un sector socialmente vulnerable, y en relación a una prestación alimentaria de los mismos, alegándose que su interrupción fue arbitraria. Así se lo explicitó en el proveído del 30 de junio del corriente año, y está contenido en la transcripción del mismo en el oficio librado en autos.

Es por tal motivo que, siendo una medida adoptada por esta juzgadora a efectos de mejorar la ilustración sobre la situación existente, el informe requerido tiene, tal como lo indica el ministerio, el carácter de un “mero informe”, y no el previsto por la citada ley, lo que no puede desconocer por habersele anoticiado de ello.

De tal suerte que no corresponde, en esta instancia, dar andamio alguno a los diferentes planteos formulados respecto de falta de legitimación ni a la suspensión de plazos, por no adecuarse a la situación de autos.

V.- Puesto a estudio de la presente medida cautelar, corresponde encuadrar la medida solicitada, en tanto el Sr. Defensor del Pueblo la peticona como de No Innovar, solicitando el restablecimiento de la totalidad de los beneficios o pensiones por discapacidad en lo que respecta a los habitantes de la Provincia del Chaco.

Así, la medida solicitada asume el carácter de innovativa, desde que lo pretendido es que se restablezca una situación de hecho anterior a la existente al momento de su interposición, y no el mantenimiento de la habida a esa fecha.

Desde este aspecto analizaré la concurrencia de los requisitos propios de las cautelares de este tipo (art. 232 del C.P.C.C.N.): verosimilitud del derecho, peligro en la demora e irreparabilidad del perjuicio.

VI.- La Ley 13.478, texto según leyes 20.267 y 24.241, en su artículo 9, faculta al Poder Ejecutivo a otorgar pensiones a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta años o más años de edad o imposibilitada para trabajar. Dicha norma, fue reglamentada por el Decreto 432/1997, que en el Capítulo I del Anexo I, incisos “c)”, “d)”, “e)”, “f)”, “g)”, “h)” e “i)” del artículo 1º establece requisitos para el otorgamiento de las pensiones no contributivas. De ellos, los requisitos previstos en los incisos “f)” al “i)” son enunciaciones de carácter negativo, en tanto su concurrencia resulta impeditiva para la concesión del beneficio. El Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco ha planteado la inconstitucionalidad de los incisos “f)” al “h)”.

Los capítulos VII y VIII de la norma reglamentaria, artículos 19 al 22, establecen las causales y forma de resolverse la suspensión, caducidad y rehabilitación de las Pensiones No Contributivas. No se establece en el caso un procedimiento para la suspensión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

7879/2017

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION-COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS- Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR
y/o caducidad de estos beneficios. Se advierte así que del Decreto 432/1997 no surge el procedimiento que el Ministerio de Desarrollo Social y/o la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales deban desarrollar para disponer la baja de una pensión.

En este estado del desarrollo de los hechos, surge la importancia de la actitud del Ministerio de Desarrollo Social que, al contestar el informe requerido, aún con el acompañamiento posterior del CD con la nómina de Pensiones No Contributivas, no se ha expedido sobre el procedimiento aplicado para la baja y/o suspensión de ellas.

Corresponde señalar que no obstante la presunción de legalidad que corresponde a los actos administrativos y que en principio no resulta procedente el dictado de medidas cautelares contra los mismos, ello debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles.

Es así que adquiere verosimilitud el reclamo efectuado por los actores en el sentido de que en esos casos no se habría resguardado el derecho de defensa de los beneficiarios, quienes se habrían visto privados de ese beneficio sin que se les otorgue la oportunidad de acreditar los extremos que hacen a la continuidad de su pensión.

Por su parte, el peligro en la demora se encuentra acreditado en el carácter alimentario de las pensiones de que se trata, desde que ellas son otorgadas a quienes padecen una elevada incapacidad (76%, según artículo 1, inc. "b)", Anexo I del Decreto 432/1997), lo que los privaría de obtener otros ingresos; siendo la existencia de estos, justamente una de las causales impeditivas para acceder a dicho beneficio (incs. "f)" y "h)"). Esta causal se encuentra también impugnada mas ello será considerado en la acción principal.

De esta manera, cabe concluir también que el perjuicio que la falta de la Pensión No Contributiva produciría a los beneficiarios individualmente considerados es irreparable.

VII.- En función de lo expuesto, corresponde disponer el restablecimiento de las Pensiones No Contributivas suspendidas y/o dadas de baja en la Provincia del Chaco, con fundamento en los incisos "f)", "g)" y "h)" del Anexo I del Decreto 432/1997. Corresponde señalar que función de los términos en que se plantea el pedimento, en tanto el requirente de la medida sostiene que los beneficiarios han tomado conocimiento del no pago de los mismos, y de esa manera de la baja y/o suspensión, a partir del mes de marzo, y en algunos casos antes, sin mayor precisión al respecto, resulta razonable disponer que los beneficios a restablecer son aquellos que se dieron de baja y/o suspendieron durante el presente año.

VIII.- Debo señalar en cuanto a la extensión temporal de la presente medida, que ella deberá mantenerse durante un plazo de seis (6) meses, sin perjuicio de su eventual extensión a solicitud del accionante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

7879/2017

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO c/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION-COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS- Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR

Lo resuelto no implica desconocimiento de las facultades de la administración para revisar la concurrencia de los requisitos propios de este tipo de beneficios. Sin embargo, para hacerlo deberá adoptar un procedimiento que garantice a los beneficiarios el derecho a ser oído y de aportar los elementos necesarios para su defensa.

Por todo lo que;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la Medida Cautelar Innovativa solicitada por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco.

II.- Ordenar al Estado Nacional, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Comisión Nacional de Pensiones No Contributivas, el restablecimiento de las Pensiones No Contributivas suspendidas y/o dadas de baja en la Provincia del Chaco, con fundamento en los incisos “f)”, “g)” y “h)” del Anexo I del Decreto 432/1997 durante el año 2017.-

III.- Establecer la extensión temporal de la presente medida durante un plazo de seis (6) meses, sin perjuicio de su eventual extensión a solicitud del accionante.

IV.- Dejar a salvo que lo resuelto no implica cercenar las facultades de la administración para revisar la concurrencia de los requisitos propios de este tipo de beneficios, debiendo para ello adoptar un procedimiento que garantice a los beneficiarios el derecho a ser oído y de aportar los elementos necesarios para su defensa.

V.- Fijar caución juratoria en la presente causa, que deberá ser prestada por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco.

VI.- Cumplido ello, a los fines del anoticiamiento de la presente resolución, líbrese oficio al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Comisión Nacional de Pensiones no Contributivas, al que se deberá acompañar fotocopia de la presente resolución. Autorízase para el diligenciamiento del recaudo a los Dres. Pablo Oliver Pugliotti y/o Jorge Daniel Fornies y/o quien cualquiera de ellos indique, debiendo aportarse el proyecto respectivo.

VII.- Notifíquese al actor por cédula electrónica.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.

ZUNILDA NIREMPERGER

JUEZ FEDERAL

